Auto Interlocutorio No. 712
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Realizado el escrutinio de las piezas procesales que conforman el presente expediente, se observa que, la ultima actuación se notificó el 16 de octubre del año que antecede donde se le corrió traslado al inventario de los bienes de la insolvente, conforme lo dispone el art. 567 del CGP; sin embargo, advierte el Despacho que, se hace pertinente efectuar un control de legalidad al presente trámite.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

De la revisión del asunto que nos ocupa, se advierte que el deudor presentó solicitud de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ por lo cual surtido el trámite correspondiente envió el expediente para que se dé aplicación a lo dispuesto en los artículos 560 y 563 del Código General del Proceso, es decir, se declare la apertura de la liquidación patrimonial.

Así las cosas, al examinar los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que el numeral 4) establece que el insolvente anexará una relación completa y detallada de sus bienes, a lo cual la señora **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ LENIS** manifiesta que posee un CDT de $ 500.000.oo en el Banco de Bogotá S.A. con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2017, que más adelante en escrito de fecha 16 de agosto del presente año, la auxiliar de la justicia *-Liquidadora-* allegó al proceso la relación de los bienes de la insolvente denunciando como único bien la suma de $550.000.oo representados en dicho CDT constituido en el Banco de Bogotá S.A., con fecha de vencimiento el 18 de noviembre del año 2019 (fl. 216).

En ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo[1], en otras palabras es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del

[1] Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2° del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como *"(...) aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores."*[2]

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que fueron reconocidas como acreencias definitivas $145.304.686.oo, y como único bien mueble para adjudicar un CDT de $550.000.oo.

De lo anterior, el despacho observa que no existen bienes en cuantía considerable para solventar las acreencias del solicitante, a lo único que conllevaría dar apertura al proceso de liquidación patrimonial sería al desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que habría sustracción de materia en la medida que, con la relación de bienes aportada no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los proceso judiciales, se abstendrá de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, como pasará a explicarse.

Ante ese panorama, según se dijo en párrafos precedentes, la liquidación patrimonial consiste en recibir los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, para así proceder a liquidar su patrimonio y obtener la extinción de las obligaciones contraídas, por conducto del proceso judicial, el que se convierte en el escenario en el que se definen las diferencias entre el deudor y sus acreedores para poner fin a la situación de anormalidad.

Igualmente, en el caso bajo consideración es claro que el único bien que posee la solicitante es un CDT por valor de $ 550.000.oo pesos, es decir, que dicha cifra asciende aproximadamente al 0.38% de las acreencias que posee la señora MARTÍNEZ, lo que indica que, en caso de llegar a ser

[2] Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

adjudicado, dicho porcentaje a los créditos del deudor mutarían a obligaciones naturales, situación que, es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1° del artículo 571 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al realizar un análisis concienzudo del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes o como en el caso de estudio, por ser unos con una cuantía irrisoria, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello, proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló:

"...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor ($ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legitima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.

Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activo y no mutar sus obligaciones a naturales..."[3]

En el mismo sentido, dicha corporación se pronunció en providencia de fecha diez (10) de octubre (10) de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA. A saber:

[3]Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.

"Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conocedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2° del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de $4'000.000.oo y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de $164'410.149.oo, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocería los principios de autonomía e independencia judicial.

Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida "de plano" de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego a lo que encuentre en la solicitud.

La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...''[2 3] que dicho trámite liquidatorio "... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...'[0], lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudora naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores".

(...)

El señor Juez constitucional encontró vulnerado el derecho fundamental al

debido proceso del accionante con el actuar del juez accionado, ello, porque en su criterio, se debió "de plano" decretar la apertura del procedimiento liquidatorio, sin verificar si los bienes del deudor fueran o no suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no comparte esta Sala, pues como se indicó precedentemente, el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores, por lo que se revocará la sentencia impugnada, y en defecto se negará el amparo deprecado por el accionante por las razones expuestas en esta providencia."[4]

Frente a la proporcionalidad que debe guardarse entre el valor de los bienes a adjudicarse y el valor total de las acreencias a cubrirse en el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante, existe un reciente pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Civil que, en fallo de tutela señaló:

"Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conocedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2° del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de $4.000.000 y el otro que está sujeto a prenda <$60.000.000> resultando irrisorios dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de $164.410.149, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocen los principios de autonomía e independencia judicial"[5].

Obsérvese que, en el caso estudiado en el pronunciamiento del Tribunal Superior de Cali, la proporción de los bienes del deudor frente al valor de sus deudas insolutas, a pesar de ser del **38.92%** fue

[4] Acción de Tutela 2ª Instancia. Victor Fabián Lozano Duran Vs. Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali. Rad.: No 76001-31-03-016-2019-00217-01.

[5] Tribunal Superior de Cali, Sentencia impugnación de tutela, 10 de octubre de 2019, M.P. Dr. José David Corredor Espitia. Rad. 760013103016-201900217-01

calificada de irrisoria, no menos podría decirse de la propuesta planteada por la aquí deudora, que como ya se analizó, apenas alcanza un **0.38%** de cobertura frente al total de acreencias, lo que no logra estructurar una fórmula de pago **seria, significativa y razonable** para solventar sus obligaciones, que de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones de la deudora y mutando sus obligaciones a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus acreencias.

Así las cosas, este despacho judicial se abstendrá de proseguir con el procedimiento de liquidación patrimonial en el marco del llamado régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, que se solicitó, por cuanto, existe un incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 539 del C.G.P en lo referente a la relación de acreedores y las exigencias del numeral 4° del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 C.G.P., en lo que atañe a la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite de liquidación de persona natural no comerciante, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud del trámite liquidatorio derivado del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesta por la señora MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ LENIS, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.151.763.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias de inmediato al el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE la devolución de los procesos allegados al presente trámite al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro 60 DE HOY 31 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JHON FABER HERRERA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO